

De previo, las concesiones y permisos a nivel nacional que requieran una evaluación de impacto ambiental, deberán contar con ella como requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos.

Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras Víctor Emilio Granados Calvo
José Joaquín Porras Contreras Rita Chaves Casanova

DIPUTADOS

16 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 40783.—C-99470.—
(IN2010081799).

CREACIÓN DE LAS CASAS CANTONALES DE LA JUVENTUD

Expediente N.° 17.859

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2002 fue aprobada, por parte de la Asamblea Legislativa, la Ley general de la persona joven, N.° 8261. Esta fue concebida con el objeto de fortalecer de manera integral la legislación hasta ese entonces existente en materia de juventud, rezagada con respecto a España, Chile y Alemania, países referentes en legislación y políticas públicas dirigidas al desarrollo integral de la población joven.

Esta Ley brindó a nuestro país un marco jurídico innovador que aborda las garantías, los derechos y los deberes de los jóvenes desde un enfoque actual e integrador. Asimismo, fortalece la estructura organizativa de la juventud costarricense al constituir el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, la Red Nacional Consultiva de Personas Jóvenes y los comités cantonales de la persona joven, con el fin de lograr una mayor participación y protagonismo de los jóvenes en la definición de las políticas públicas y las estrategias de atención a las necesidades de este sector.

La legislación en materia de juventud debe evolucionar al ritmo de la sociedad contemporánea; por ello, los legisladores deben atender las inquietudes actuales de este grupo social.

La Encuesta nacional de la juventud, 2007, detalla que un setenta y un por ciento (71%) de la población joven costarricense muestra un marcado interés en las actividades deportivas, culturales, de bien social, artísticas, ecológicas, entre otras; no obstante, la falta de acceso real a los espacios y de una infraestructura adecuada se convierten en limitantes para el desarrollo y la participación efectiva de la juventud.

Con el objeto de crear nuevos espacios que vengán a solventar el déficit existente en esta materia, la presente iniciativa de ley crea una red de casas cantonales de la juventud en los ochenta y un municipios de nuestro país. Estas casas obtendrán su financiamiento tanto del presupuesto de cada municipalidad, destinados a los proyectos para la juventud, como de los recursos provenientes del Consejo de la Persona Joven, que son dirigidos a cada uno de los cantones, de conformidad con la Ley N.° 8261.

Cada municipalidad podrá ceder un bien inmueble al comité cantonal de la persona joven, ya sea para el uso o la construcción de la Casa de la Juventud. El comité coordinará, a su vez, de acuerdo con sus propias necesidades, las diferentes actividades programadas para los jóvenes de la comunidad respectiva.

Las casas de la juventud se convertirán en espacios para el esparcimiento, el encuentro, la promoción y la atención integral de los jóvenes, mediante la implementación de asesorías especializadas y los programas que permitan abordar de manera interdisciplinaria las necesidades de los jóvenes en temas como el empleo, la salud, la drogadicción, las conductas alimentarias, la sexualidad, las relaciones sociales y familiares, el desarrollo personal, el manejo de situaciones, la orientación vocacional, el ambiente, la asesoría legal, los temas prácticos y de interés de los jóvenes, etcétera.

Para coordinar los programas y las asesorías cada comité cantonal de la persona joven podrá suscribir, por medio de la municipalidad respectiva, los acuerdos o los convenios con las instituciones, tanto públicas como privadas, con el fin de recibir el aporte de los profesionales de las diferentes instituciones, así como de los estudiantes avanzados. Estos podrán aprovechar los distintos programas y las asesorías para desarrollar las prácticas profesionales, los trabajos comunales o voluntariados, en calidad de agentes de incidencia en sus comunidades.

Para fortalecer la legislación existente, esta iniciativa adiciona algunas disposiciones a la Ley general de la persona joven, N.° 8261; siendo el objetivo principal de este proyecto el dotar de un espacio a los jóvenes de cada cantón para el disfrute, el esparcimiento y el desarrollo integral; todo lo anterior con el fin de hacer cumplir, de manera efectiva, los derechos de las personas jóvenes contemplados en esta Ley.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DE LAS CASAS CANTONALES DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 1.- Adiciónase el capítulo V, denominado Casas Cantonales de la Juventud, al título II de la Ley general de la persona joven, N.° 8261; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

“TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

[...]

CAPÍTULO V CASAS CANTONALES DE LA JUVENTUD

Artículo 30.- Las casas cantonales de la juventud son recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes; promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.

Artículo 31.- La municipalidad de cada cantón podrá ceder en administración un bien inmueble de su propiedad a los comités cantonales de la juventud, creados en esta Ley, para el establecimiento o la construcción de la Casa Cantonal de la Juventud respectiva, todo conforme al ordenamiento jurídico que los rige.

Artículo 32.- Las municipalidades podrán financiar el establecimiento de las casas cantonales de la juventud, las cuales estarán bajo la tutela de los comités cantonales de la juventud. Para ese efecto, se podrán utilizar los recursos provenientes del presupuesto del Consejo de la Persona Joven destinados a los comités cantonales, con sustento en lo indicado en el artículo 26 de esta Ley. De la misma forma, cada municipalidad estará facultada para que utilice sus recursos en el fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón.

Artículo 33.- Cada municipalidad, en coordinación con los comités cantonales de la persona joven, podrá coordinar las diferentes actividades realizadas en las casas cantonales de la juventud, así como todo lo relacionado con las labores administrativas propias del recinto y la correcta conservación del inmueble.

Artículo 34.- Las municipalidades de cada cantón podrán establecer convenios con las autoridades locales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y los organismos internacionales, con el fin de financiar, desarrollar e implementar, en su respectiva casa cantonal, las actividades educativas, recreativas, científicas, culturales, deportivas, de asistencia legal, social y psicológica, así como todas las actividades que contribuyan al desarrollo

integral de las personas jóvenes del cantón, correspondiéndole a los comités cantonales de la persona joven su implementación bajo las atribuciones que le designe cada entidad municipal.
[...]"

ARTÍCULO 2.- Esta Ley es de orden público y entrará a regir a partir del momento de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

22 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 20339.—Solicitud N° 40788.—C-114750.—(IN2010084632).

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA SEGREGAR UN LOTE Y DONARLO A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ

Expediente N.° 17.869

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace más de 30 años, la parroquia de La Unión de Cartago utiliza un galerón de latas de zinc construido en una parte de la propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) inscrita en el folio real de la provincia de Cartago matrícula 120181-000, como capilla para los servicios religiosos de la comunidad de Quebrada El Fierro.

El lote utilizado por la parroquia comprende 3.602,99 metros cuadrados que quedaron separados del resto de la finca propiedad del MAG en esa zona con la construcción de la autopista Florencio del Castillo, en la vía Cartago-San José.

En ese galerón la parroquia de La Unión ofrece a la comunidad de Quebrada El Fierro la oportunidad de atender misa, celebrar los sacramentos (como bautizos, primeras comuniones y confirmas), y otras actividades religiosas, sin tener que desplazarse a otras iglesias de Tres Ríos, situadas todas a varios kilómetros de distancia por una vía muy peligrosa de tránsito pesado y de alta velocidad.

En el año 2008, el entonces titular del MAG, ing. Javier Flores Galarza, firmó un convenio con Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, para otorgarle a esta última el lote en préstamo bajo la figura del *Permiso de Uso a Título Precario*, sin condición alguna para el Ministerio y con la posibilidad de que del MAG pueda recuperar la posesión del bien cuando lo estime conveniente.

El interés de la Iglesia Católica es construir en el lugar una capilla que sustituya el galerón de latas, que permita brindar a la comunidad de Quebrada El Fierro los servicios religiosos en las condiciones adecuadas. Con ese fin planteo este proyecto de ley, para que se autorice al Ministerio de Agricultura y Ganadería a segregar el lote y traspasarlo a la Iglesia Católica.

Aporto como anexo la fotocopia del plano catastrado mencionado.

Por lo anterior someto a consideración de este Plenario el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA SEGREGAR UN LOTE Y DONARLO A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que segregue de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, folio real de Cartago matrícula 120181-000, un lote que se describe así: sito en el distrito 4° San Rafael, del cantón III La Unión, de la provincia de Cartago; que es terreno con una capilla construida en zinc y una bodega a demoler, que linda al norte con zona verde; al sur con zona de la Quebrada Fierro con puente en medio; al este con el Estado y al oeste con zona verde. Mide 3.602 metros con 99 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado C-847734-2003.

ARTÍCULO 2.- Autorízase donar este lote a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula de persona jurídica N.° 3-010-045148, para que construya en ese lugar una capilla.

ARTÍCULO 3.- La Notaría del Estado efectuará la escritura correspondiente de segregación y donación, que estará exenta del pago de toda clase de derechos, toda clase de timbres salvo los municipales, especies fiscales, impuestos nacionales y honorarios. Rige a partir de su publicación.

Ileana Brenes Jiménez
DIPUTADA

28 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 20339.—Solicitud N° 40795.—C-63750.—(IN2010084625).

ACUERDOS

N° 6445-10-11

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión ordinaria N° 77, celebrada el 16 de setiembre de 2010,

ACUERDA:

Artículo único.—Declárase Libertador y Héroe Nacional a Juan Rafael Mora Porras.

Transitorio único.—El Consejo Nacional de Educación y el Ministerio de Educación de la República deberán incorporarlo a los planes de estudio de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

El Directorio de la Asamblea Legislativa de la República encargará la realización de un retrato al óleo de este héroe nacional, que será exhibido en el Salón de los Libertadores de la Asamblea Legislativa de la República.

Rige a partir de su aprobación.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre del dos mil diez.—Luis Gerardo Villanueva Monge, Presidente.—Mireya Zamora Alvarado, Primera Secretaria.—Ileana Brenes Jiménez, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 40785.—C-18700.—(IN2010083998).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36206-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° AC-421-10, tomado en la Sesión Ordinaria N° 18, celebrada el 30 de agosto del 2010, de la Municipalidad de Escazú.
Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Escazú de la Provincia de San José, el día 29 de setiembre del 2010, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese Cantón.

Artículo 3°—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.